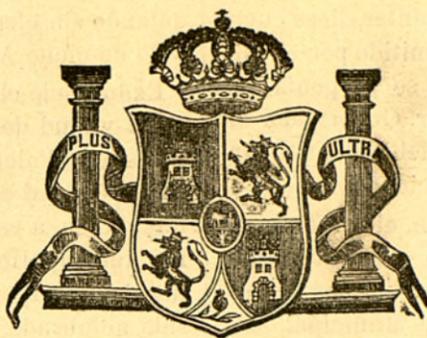


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id.....	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id.....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 330.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Villatuelda, se ha desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar del pueblo de Terradillos de Esgueva, perteneciente á aquel distrito municipal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito.

Burgos 24 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Arturo Lopez Llasera.

### Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Celestino Paredes y Ortiz, vecino de Lezana de Mena, en esta provincia, en el dia 21 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Nuestra Señora de Cantonad, en término de los pueblos de Lezana y Vivanco, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado La Rayuela, designando las treinta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el barrerón llamado de Cantonad, que está situado en el camino vecinal que va al barrio de Cantonad, cuyo barrerón sirve de paso á varias heredades particulares. Desde este punto en direccion Norte se medirán 230 metros, señalándose aquí

la primera estaca; desde esta en direccion Este se medirán 500 metros, señalándose la segunda estaca; desde esta en direccion Sur se medirán 600 metros, señalándose la tercera estaca; desde esta al Oeste se medirán 500 metros, señalándose la cuarta estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 370 metros, yendo á parar al punto de partida, donde se colocará la quinta estaca, quedando así cerrado un rectángulo de 500 por 600, ó sean treinta pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Noviembre de 1899.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Isidro Plaza Mazon, vecino de esta ciudad, en el dia 18 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Preventiva, en término de los pueblos de Huerta de Abajo y Bezares, Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, sitio llamado Orquillas y Cerromatote, lindante por todos aires con terrenos del comun, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata hecha recientemente al SE. del camino que sube de Barbadillo de Herreros para Valdegimeno á

una distancia de unos 10 metros en el alto de Orquillas, de este punto direccion NE. se medirán 100 metros colocando la primera estaca, de esta direccion SO. 300 la segunda, al SE, 1200 la tercera, al NE. 500 la cuarta, al NO. 1200 la quinta, y desde esta con 200 direccion SO. se llegará á la primera, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Noviembre de 1899

Arturo Lopez Llasera.

### Circular.

En el Boletín oficial núm. 188, correspondiente al dia de ayer, se halla inserto un anuncio referente al registro para la mina Laddysmith, denunciada por D. Salvador Escauriza, vecino de Santurce (Vizcaya), y como en la designacion de sus linderos se han cometido algunas erratas, á continuacion se publica nuevamente los linderos de la misma, tal y como debe entenderse.—Linda al Norte con peña retañidera ó Zurraquera, al Este con peña del prado, al Sur con las cercadas ó Barbujeda, y al Oeste con articoncillo, y al Noroeste con el cerro Arpin.

Lo que se hace público como rectificacion al referido anuncio.

Burgos 25 de Noviembre de 1899.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Arturo Lopez Llasera.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 13 de Octubre de 1899.

Abierta á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Señor D. Antonio de Yarto y asistencia de los Sres. Gutierrez Ballesteros, Diez D. Francisco, Marron y Revenga, dióse lectura del acta de la anterior de 10 del actual y quedó aprobada.

Dióse lectura del oficio del señor D. Florentino Izquierdo, Médico del Centro de vacunacion de esta ciudad, interesando se den las órdenes oportunas á los Sres. Diputados Inspectores del Colegio de sordo-mudos y ciegos, de la Casa provincial de Beneficencia y de la Cárcel correccional, á fin de que se proceda á la vacunacion y revacunacion directa de la ternera de los acogidos en dichos Establecimientos durante los dias 19, 20 y 21 del mes actual, á las horas que al efecto se señalen; y la Comision acuerda quedar enterada y que el expresado D. Florentino Izquierdo se ponga de acuerdo con los señores Diputados Inspectores de los referidos Establecimientos á fin de que se practique dicha operacion en los mencionados dias y horas que designen.

Accediendo á lo solicitado por Esteban Lomillo Ortega, vecino de Rabé de las Calzadas: la Comision acuerda que se le entregue su hijo Benigno Lomillo Ortega que ingresó en el Hospicio provincial en el dia 14 de Diciembre de 1895.

Examinado el expediente instruido á virtud de recursos de alzada interpuestos por D. Tiburcio Santa Maria y cinco vecinos mas de Ciruelos de Cervera y por Don Filadelfo Merino Hernando del mismo distrito, contra las providencias del Alcalde de aquella localidad en que se les ha impuesto la multa de 5 pesetas á cada uno por cantar y rondar en la via pública y á tres jóvenes hijos de los recurrentes por

bailar en la misma; y resultando que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta los peligros que ofrecian los bailes y rondas que se verificasen en aquella localidad por estar divididos en dos bandos los jóvenes de la misma, acordó, en sesión de 13 de Agosto último, prohibir dichas rondas y bailes en la vía pública bajo la multa de 5 pesetas, y que el Alcalde publicó, en su consecuencia, en el día 15 del propio mes el bando correspondiente para el cumplimiento de dicho acuerdo: la Comisión acuerda por mayoría de 4 votos de los Sres. Revenga, Diez, Gutierrez Ballesteros y señor Presidente, contra uno del Sr. Marron, informar que procede desestimar el recurso de que queda hecha referencia.

El Sr. Marron votó que procedía informar en el sentido de que debían estimarse los recursos interpuestos y dejar sin efecto las multas indicadas.

En el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por Don Claudio Pedruzo Suso y D. Claudio Fernandez Ortiz, vecinos de Añastro, contra providencias del Alcalde de La Puebla de Arganzon en que les impuso la multa de 4 y 2 pesetas respectivamente por pastar sus ganados en el término de Sierras, jurisdiccion de dicha villa de La Puebla: dióse cuenta del informe del Negociado en el que se proponía se informara en el sentido de que procede revocar la providencia apelada en que se impuso la multa á los recurrentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de La Puebla de Arganzon utilice las acciones que le asistan para que se declare que los vecinos de Añastro no tienen derecho á utilizar los pastos del término titulado Sierras.

Dióse así bien cuenta del informe de Secretaría en que se proponía que no hay méritos para dejar sin efecto las multas reclamadas que el Alcalde impuso, sujetándose estrictamente al acuerdo del Ayuntamiento que vino á autorizarlas.

Abierta discusión, y después de breves palabras de los Sres. Gutierrez Ballesteros y Secretario, se declaró el punto suficientemente discutido y se pasó á resolver el asunto en votación nominal, quedando empatada por dos votos de los Sres. Revenga y Gutierrez Ballesteros conformes con el informe del Negociado, y otros dos de los Sres. Diez y Yarte, Presidente, que votaron en pro de la solución propuesta por la Secretaría.

En su virtud, el Sr. Presidente declaró que se repetiría la votación en la sesión próxima, en conformidad á lo dispuesto por el art. 35 de la ley orgánica de Provincias.

En el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por Don Alejandro Ramiro Liorente, vecino de Santa Cruz de la Salceda, contra una providencia del Alcalde de di-

cho distrito en que le impuso la multa de cinco pesetas por haber ido á trabajar á las viñas sin dar aviso á la Alcaldía ni á los propietarios de las colindantes, dióse cuenta del dictamen emitido por el Negociado en el que se proponía que se informase al Sr. Gobernador en el sentido de que debía desestimarse el recurso mencionado.

Abierta discusión, el Sr. Revenga impugnó el dictamen, manifestando que según lo dispuesto por el artículo 77 de la ley Municipal, solo el Ayuntamiento tiene competencia para decretar que se impongan multas á los infractores de las reglas de policía rural que acuerda, y que no habiéndolo hecho en la presente ocasión, limitándose tan solo á consignar la prohibición de que se entrara en las viñas sin poner sanción alguna á los infractores, el Alcalde cometió una verdadera extralimitación al imponer la multa de que se trata.

El Sr. Gutierrez Ballesteros sostuvo que bastaba la prohibición acordada por el Ayuntamiento para que el Alcalde impusiera multas á los que la quebrantasen, siempre que no traspasara los límites fijados por el precitado art. 77 de la ley Municipal.

Rectificó el Sr. Revenga, insistiendo en la consideración legal que había expuesto y añadiendo que carece de toda razón justa la corrección impuesta por no haber fruto alguno en las viñas á consecuencia de la destrucción de la cosecha producida por las heladas.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar nominalmente el dictamen del Negociado y de la Secretaría, quedando aprobado por mayoría de tres votos de los Sres. Diez, Gutierrez Ballesteros y Sr. Presidente, contra dos de los Sres. Revenga y Marron, que emitieron los suyos en el sentido expuesto por el primero de dichos dos Sres. Diputados.

Para informar con el debido conocimiento de causa el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D. Mauricio Velasco Marcos contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ciadoncha por el que se le privó de la posesión de suerte y media de fincas rústicas, sitas en término de aquel municipio, de las del foro de la Sra. Duquesa de Híjar, tituladas Cuarteroneo, repartidas entre la mayor parte de los vecinos de aquel pueblo la Comisión acuerda ordenar al Alcalde de Santa María del Campo, de cuyo Ayuntamiento es Secretario el reclamante, que remita una certificación en que se haga constar si éste está incluido en concepto de vecino en el padrón de habitantes de aquella villa.

El Sr. Gutierrez Ballesteros votó en el sentido de que no acreditándose en el expediente que el reclamante haya perdido la cualidad de

vecino de Ciadoncha, como pretenden los que le disputan el derecho que reclama, procede informar que ha lugar á estimar su reclamación, dejando sin efecto el acuerdo apelado de dicho Ayuntamiento.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de Don Anastasio Palomares Garcia, vecino y Concejal de Nava de Roa, renunciando á este último cargo como incompatible con el de Juez municipal suplente para el cual ha sido nombrado: la Comisión acuerda por mayoría de cuatro votos de los Sres. Revenga, Marron, Diez y Sr. Presidente, contra uno del señor Gutierrez Ballesteros, estimar dicha pretensión y relevar al solicitante del cargo de Concejal.

El Sr. Gutierrez Ballesteros votó que procedía desestimar la pretensión.

Examinado el expediente instruido á virtud de instancia del Alcalde de la Merindad de Montija solicitando que se requiera de inhibición al Juzgado instructor de Villarcayo en las diligencias sumariales que se halla instruyendo por haberse negado el Alcalde de barrio de Noceco á entregar varias reses vacunas que se hallaban en depósito por haberlas recogido el guarda jurado en el páramo: la Comisión acuerda informar en el sentido de que no procede dirigir por ahora el requerimiento de inhibición solicitada.

Visto el oficio del Alcalde de Pino de Bureba en el que manifiesta que el Ayuntamiento de su presidencia no ha podido dar informe alguno acerca de los daños causados por el pedrisco ocurrido el día 11 de Junio último en el pueblo de Cantabrana, mediante á no tener aviso alguno del Ayuntamiento de este pueblo: la Comisión acuerda que se conteste al Alcalde de Pino de Bureba que para evacuar el informe pedido por esta Corporación no necesita aviso del Ayuntamiento de Cantabrana, sino contestar categóricamente informando si es cierto ó no que ocurrió el siniestro, y en caso afirmativo, á cuánto ascienden las pérdidas de la cosecha, en la inteligencia de que de no cumplir el servicio á la mayor brevedad se le exigirá la responsabilidad á que diere lugar.

La Comisión acuerda admitir en la Academia provincial de dibujo, en concepto de alumnos matriculados, á los sujetos siguientes: Alvaro Alamo Quintanilla, Adolfo Martinez Miguel, Roque Alonso Moneo, Antonio Candela Fernandez, Deogracias Gomez Izarra, Amando Arceo Ortega, Clemente Serna Serna, Arturo Sainz Moral, Dámaso Manero Maestro, Fidel Dibildos Ibeas, Dionisio Villanueva Miñon y Esteban Garcia Garcia.

Examinada la relación de los gastos ocasionados en la reparación de una de las ventanas de la

habitación del portero en el piso 3.º del Palacio provincial: la Comisión acuerda aprobarla y que pase á Contaduría para su abono.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre sobre excepción de venta de los montes denominados «Los Avellanos» y la «Rada» ó «Dehesa», sitos en jurisdicción de Castrejas, correspondiente á dicho distrito: la Comisión acuerda informar en el sentido de que es procedente la excepción que solicita el Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre.

La Comisión acuerda aprobar las relaciones de indemnizaciones devengadas en el mes de Septiembre último por los empleados de la Dirección de Carreteras provinciales en salidas á visitar obras en conservación y de nueva construcción.

Vista la renuncia presentada por D. Cipriano Gonzalez de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Carrias en razón á optar por el de Juez municipal suplente: la Comisión acuerda admitirla.

El mismo acuerdo adoptó la Comisión respecto de la renuncia presentada por D. Blas Martin del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villagonzalo-Pedernales en razón á optar por el de Juez municipal de dicha localidad.

Dada cuenta de la instancia de D. Manuel F. Pinedo en solicitud de que se le admita la renuncia del cargo de concejal del Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil en razón á optar por el de Fiscal municipal de dicho distrito: la Comisión acuerda no haber lugar á admitirla.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputación de la cuenta de los productos y gastos del campo práctico de agricultura correspondiente á el año económico de 1898-99.

Habiéndose entregado por virtud de acuerdo de esta Comisión de 22 de Octubre del año último á D. Saturio Gallo, vecino de Sedano, la máquina de prensar uva, que es de la propiedad de la Diputación, á calidad de entregarla en el estado que la recibió ó de recomponer los desperfectos que pudieran tener, sin que á pesar del tiempo transcurrido haya devuelto dicho señor la expresada máquina: la Comisión acuerda que se dirija comunicación al Alcalde de Sedano para que notificándosela al D. Saturio le haga presente que devuelva la máquina en las condiciones de que queda hecha referencia en el plazo de 10 días á contar desde el siguiente al en que se le haga saber este acuerdo.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce y tres cuartos de la mañana.

Burgos 13 de Octubre de 1899. = El Vicepresidente, Antonio de Yarto. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 19 del actual, aparece inserta la siguiente

### REAL ORDEN.

«Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que por Real decreto de esta fecha se otorga á las Juntas administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer en única instancia de los asuntos sometidos á su resolución, por lo mismo que limita las facultades hasta ahora atribuidas á las Oficinas centrales, requiere mayor celo, atención y estudio de los asuntos por parte de los funcionarios que, como Vocales de las expresadas Juntas, están llamados á dictar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y á los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la Administración y á los particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales.

Para que este pueda utilizarse por la Administración contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dichos fallos sean revisados y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolución ministerial, lo cual exige que tal declaración se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el art. 7.º de las citadas leyes, y como el recurso de responsabilidad que en el art. 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resarcir al primero del perjuicio sufrido por carecer de medios los responsables para efectuarlo, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuidas, tienen más imperioso deber de defender los intereses públicos, procuren con el mismo celo é intereses que el particular ha de hacerle, cuando se crea agraviado, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo, iniciando el expediente de revisión en que ha de producirse la declaración de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo requisito previo aquel no podría prosperar.

Para lograrlo, basta que los Interventores de Hacienda en las pro-

vincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas, por considerarlos fundados en alguna infracción de las disposiciones legales aplicables ó en error de apreciación de los hechos ó de las pruebas aportadas, formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitarán de los Delegados de Hacienda la elevación del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaración de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administración del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesión los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidación de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificación ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de investigación, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades controvertidas, cuando los fallos recurridos sean condenatorios de cantidad líquida, de que dicha liquidación se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pueda utilizarse sin aquella garantía que para la mayor defensa de los intereses del Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por falta de dicha justificación no podrían prosperar.

Atendida la generalidad del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposición se refiere, al determinar el límite máximo de 2.000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquel no es aplicable en modo alguno á los acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaración de derechos pasivos competen á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquellos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaración de derechos que en los mismos se haga, sino concretamente lo que pudiera corres-

ponder á una anualidad del haber pasivo ó pensión, tales asuntos no pueden menos de considerarse como de cuantía indeterminada, y, en tal concepto, su resolución en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuida á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelación ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre de 1897.

Lá circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio respectivamente recursos de apelación en que por la cuantía del asunto que se establece en los artículos 2.º, 7.º y 8.º del citado Real decreto de 14 del actual no serían ya de su competencia, exige una disposición de carácter transitorio que no deje lugar á duda respecto á quien compete su resolución, y como no sería legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo hasta hoy vigente, tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelación contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos ya adquiridos, con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocer se introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelación hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos, si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquel se establecen.

Por último, atribuida á las Direcciones generales de este Ministerio por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamaciones incidentales sobre relevación de previo pago para la admisión de los recursos de apelación, en los casos taxativamente establecidos en el art. 88 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolución se inspire en un criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposición reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden verificar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás docu-

mentos que sirvan para justificar si satisfacen ó no los recurrentes contribución por algún concepto, la importancia de esta y los demás medios de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideración á las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaración de pensiones ó haberes pasivos cuyo conocimiento compete hoy en primera instancia, y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de Clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este Ministerio, se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí y sin que sean, por tanto, de aplicación á los mismos las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

2.º Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interesados ó en curso del plazo para interponerla, se resolverá esta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Ministerio si excediese de dicha suma.

3.º Que en los expedientes y reclamaciones cuyo conocimiento en primera instancia correspondía á los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubiesen sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se sustanciará esta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.

4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepción, corresponde resolver á este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones generales de los ramos respectivos á que los mismos correspondan para que sean resueltos por aquellas en definitiva y última instancia.

5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expedientes de cuantía inestimable contra los fa-

llos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta ó centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sin perjuicio, en su caso, de lo que dispone el art. 3.º, Regla 6.ª del Real decreto de 30 de Octubre de 1897; y

6.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la mas fácil ejecucion del referido Real decreto, disponiendo se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 21 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan Argenti.

## TESORERIA DE HACIENDA.

### Recaudacion.

Los contribuyentes de esta capital que no hayan satisfecho sus cuotas respectivas en el tiempo que ha estado abierta la cobranza correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, pueden verificarlo sin recargo alguno, en la oficina de recaudacion de la primera zona, durante los diez primeros dias del mes de Diciembre próximo.

Lo que se anuncia á los interesados, por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Burgos 25 de Noviembre de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Lerma.

D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Nicanor Velasco, vecino de Villahoz, de cuyo pueblo se ausentó en 28 de Octubre último con direccion á Bilbao en busca de trabajo segun manifestó, sin que despues se haya tenido noticia de su paradero, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo contra Manuel San Esteban Escudero, sobre homicidio de Sebastian

Gento; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lerma á 23 de Noviembre de 1899.—Antonino Garcia Gutierrez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

### Montorio.

D. Zacarias Serna, Secretario de este Juzgado municipal,

Certifico: que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de Primitivo Lopez, vecino de Huérmeces, mayor de edad, casado, de oficio molinero, contra Pedro del Zapatero, residente en el pueblo de Mere, distrito de Llanes, sobre pago de 160 pesetas, cuyo juicio, por la no comparencia del segundo á pesar de haber sido citado en legal forma, se ha tramitado en su rebeldia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En el pueblo de Montorio á 6 de Noviembre de 1899, el Sr. Juez municipal del mismo D. Salvador Serna, habiendo visto y oido el precedente juicio verbal civil por ante mí su Secretario, dijo:

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: que debo de declarar y declaro litigante rebelde al demandado Pedro del Zapatero, al cual se le condena al pago de las 160 pesetas que se le reclaman en el expresado juicio, á fin de que tan prento como esta sentencia merezca ejecucion pague al demandante la expresada cantidad, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminacion. Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldia del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletin oficial de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del art. 769 de la referida ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Salvador Serna.—El Secretario, Zacarias Serna.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez que lo sella en Montorio á 8 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Zacarias Serna.—V.º B.º—El Juez, Salvador Serna.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Zona de Reclutamiento de Burgos número 11.

Artículo 1.º Dispuesto por Real orden de 20 del actual, inserta en el Diario oficial núm. 258, la concentracion en esta Zona el dia 1.º del entrante mes de 585 reclutas

que en la citada Real orden se les señala y que comprenden á los individuos pertenecientes á revisiones de años anteriores, los Sres. Alcaldes se servirán disponer y adoptar las medidas conducentes para que verifiquen dicha concentracion todos los individuos que se les designan en las comunicaciones que con esta fecha se les dirigen.

Art. 2.º El artículo 17 de la mencionada Real orden dispone que los reclutas que dejen de acudir á concentracion dentro del tercer dia, á partir del señalado para ella, sean declarados desertores y castigados como tales, con sujecion á lo que señala el Código de justicia militar; y con el fin de evitar á los interesados la responsabilidad que en el caso indicado pudiera sobrevenirles, los Sres. Alcaldes tomarán todo interés para que lo anteriormente dispuesto llegue á conocimiento de aquellos y no puedan alegar ignorancia respecto al particular.

Burgos 24 de Noviembre de 1899.—El Coronel, Pio A. de Pazos.

### Alcaldia de Sordillos.

No habiendo tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores para el arriendo de varias especies de consumos no tarifadas, la comision encargada de llevar á cabo la adopcion de medios con que cubrir el cupo de arbitrios extraordinarios de consumos, importante 430 pesetas, para el corriente ejercicio, ha acordado que la segunda subasta á venta libre de la especie de consumos sobre paja y leña que se haga en este distrito, tenga efecto en la casa consistorial el dia 30 del actual y hora de las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Sordillos 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Valerio Barbero.

### Alcaldia de Santa Maria del Campo.

El dia 22 del actual fué recogido por el guarda municipal de esta villa un burro entre blanco y pardo, cerrado y de bastante alzada, que se encontraba haciendo daño en los sembrados. Quien sea su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de gastos, en el término de 15 dias, pues pasados que sean se venderá en pública subasta.

Santa Maria del Campo 24 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Vicente Pinillos.

### Alcaldia del Valle de Valdebezana.

El dia 19 del actual fué recogida por el Presidente de la Junta del pueblo de Virtus una novilla que andaba por las cabañas sin saber quién sea su dueño, de las señas siguientes: pelo rojo, de 2 á 3 años, las astas negras y vueltas hacia atrás y la oreja izquierda rasgada.

El que se crea con derecho á ella pasara á recogerla dentro del tér-

mino de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pagando los gastos ocasionados, transcurrido que sea dicho plazo se procederá á su venta.

Lo que hago público para conocimiento de su dueño y demás personas que quieran tomar parte en la subasta si se llega á realizar.

Valle de Valdebezana 21 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, P. O., Anselmo Montiel.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Interesantisimo.

Los padres de los fallecidos en la Isla de Cuba ó en Filipinas á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó muertos del vómito ó fiebre amarilla, tienen derecho á pension vitalicia, segun la categoría que en el Ejército tuviese el causante.

D. Fernando Lasso de la Vega, Agente de Negocios y habilitado de Clases pasivas, que habita en esta ciudad, calle de Lain-Calvo, números 30 y 32, piso 2.º, izquierda, se encarga de la formacion de los expedientes hasta conseguir y cobrar las referidas pensiones adelantando cuantos gastos se originen para la adquisicion y formalizacion de documentos, todo por una insignificante retribucion, ó la que quieran señalar los interesados.

Mucho ojo con ciertos titulados Agentes de Madrid y otros, que prometen muchas ventajas y sin hacer nada contratan y luego cobran crecidos honorarios.

Fernando Lasso de la Vega.

BURGOS. 4

### Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, 13, 2.º, izquierda. 12

### ANTIGUA PAÑERIA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales) Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirugía moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3, 2.º 4